



OBJECCIÓN- INSOLVENCIA PERSONA NATURAL

RAD: 08001405300920190081500

SOLICITANTE: KEYLA JUVINAO MORALES

OBJETANTE: PEDRO LUIS VILLEGAS MENDOZA

Señor Juez al Despacho el expediente de la referencia, para informarle que se encuentran pendientes de decidir las objeciones presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía con ocasión de la solicitud elevada por la señora KEYLA JUVINAO MORALES. Sírvase resolver.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023

BENILDA MARIA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por el Dr. TOMÁS ABEL NAGUIB GUTIERRÉZ en calidad de apoderado judicial de PEDRO LUIS VILLEGAS MENDOZA, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por la señora KEYLA JUVINAO MORALES proceso que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, surtiéndose las siguientes actuaciones.

1. la señora KEYLA JUVINAO MORALES, el día 19 de septiembre de 2019 elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas durante los días 30 de septiembre, y 28 de octubre de 2019, entre el deudor y los acreedores, en la cual se resolvió otorgar el término de objeciones al acreedor PEDRO LUIS VILLEGAS MENDOZA, para que sustentara sus argumentos sobre la existencia, naturaleza, cuantía, de las obligaciones relacionadas a favor de ellos, ordenándose el traslado del conocimiento de la misma a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla a efectos de que sea resuelta, correspondiéndole a ésta agencia judicial.

2. Pues bien, dentro del término de traslado PEDRO LUIS VILLEGAS MENDOZA, sustentó las objeciones con las siguientes razones:



1. Expresa que, la obligación declarada por la deudora no se ajusta a la realidad de las obligaciones contraídas para con él, por lo cual no fue posible conciliar en la audiencia llevada a cabo el día 28 de octubre de 2019.
2. Indica que, la deudora suscribió a favor de él un título valor representado en letra de cambio, para garantizar un préstamo de dinero por la suma de \$90.000.000
3. Manifiesta que, debido a la mora en los pagos inició proceso ejecutivo singular contra la deudora el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado 2019-00522, mediante el cual se ejecuta la obligación por valor de \$90.000.000 más intereses correspondientes de ley.
4. Aduce que, como garantía de otro préstamo, la deudora suscribió a su favor otro título valor representado en letra de cambio, por la suma de \$30.000.000
5. Por todo lo anterior, manifiesta que el valor total adeudado por la señora KEYLA JUVINAO MORALES es la suma de \$120.000.000

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, tenemos que: “El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 552 ibídem, si en la celebración de la audiencia de negociación de deudas se presentan objeciones, el trámite que deberá hacerse por parte del centro de conciliación, será el traslado de las objeciones y la recolección de las pruebas a que haya lugar, para que el juez solo deba pronunciarse por medio de una única providencia, sin dar lugar a trámites adicionales que dilatarían el buen término audiencia y correrían en contra de los propósitos del procedimiento.

Al respecto, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”



Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”.

Sobre este punto vale la pena resaltar que asumido el conocimiento del asunto se procederá a resolver de plano las objeciones propuestas por medio de providencia que es irrecurrible, sin necesidad de agotar una etapa probatoria y solo teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes, por lo general pruebas documentales o sumarias de los hechos que se aleguen y acabado dicho trámite se devolverá al operador de insolvencia para que continúe con la negociación de deudas.

En ese orden, y en vista de que las objeciones deben atacar específicamente la existencia y naturaleza de las obligaciones, y que las acreencias están respaldadas en títulos valores, el Despacho estudiará los argumentos presentados por el objetante, las pruebas documentales aportadas, las razones otorgadas por los acreedores objetados, las características de que gozan dichos títulos valores y la presunción de autenticidad que cobija a este tipo de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Al respecto, el artículo 619 del Código de Comercio establece que:

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

A su turno, comporta puntualizar que la letra de cambio y el pagaré, aluden a documentos privados con presunción de autenticidad al tenor del inc. 4° del art. 244 del C.G.P., que incluye expresamente los títulos valores en su listado de documentos del género: “Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”

Así mismo, los títulos valores se presumen auténticos por expresa disposición del art. 793 del Código de Comercio, que es del siguiente tenor: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

Por lo anterior, este despacho considera que, la letra de cambio aportada por el objetante hace fe de la existencia de la obligación dineraria conforme resulta del texto del documento.

Luego entonces, encontrándose amparados con la presunción de autenticidad el contenido y las firmas de la letra de cambio, se establece que en el presente caso correspondía al objetado demostrar la inexistencia de los requisitos formales de los títulos valores mencionados, con el objeto de desvirtuar la presunción legal en comento, en cumplimiento de la carga de la prueba



contemplada en el art. 167 ibídem, según la cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Específicamente sobre la existencia de la obligación atacada, encuentra el Despacho que la relacionada a favor de PEDRO LUIS VILLEGAS MENDOZA, consta en instrumentos negociables que son suficientes por sí mismos para demostrar la existencia de las obligaciones mencionadas, pues los títulos valores incorporan un derecho literal y autónomo, sin que se requiera allegar documentos adicionales a los que se refiere el objetante relativos a la prueba del negocio jurídico subyacente, a la transferencia de los recursos económicos al deudor y la prueba de la capacidad económica de los acreedores.

Así las cosas, el documento traído como título valor soporte de la acreencia objetada, y el valor en pesos (\$30.000.000) satisfacen los requisitos de ley contenidos en los artículos 538 y ss del C.G.P., razones suficientes para considerar fundadas las objeciones presentadas por el apoderado de PEDRO LUIS VILLEGAS MENDOZA., como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE probadas la objeción presentada por el apoderado judicial de PEDRO LUIS VILLEGAS MENDOZA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la presente diligencia al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f7c97822b99d71f6683e02ad007ed1ed99dec3ebd8aa10dd76160b9f847d58**

Documento generado en 15/03/2023 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>